



Majagual – Sucre, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: FILIACIÓN
DEMANDANTE: JORGE LUIS MENDOZA MARTÍNEZ
DEMANDADO: VÍCTOR AURELIO RICARDO ÁLVAREZ
APODERADO: HUGO ALBERTO CURE NIÑO
RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00032-00

Estudiada la presente demanda de *Filiación*, presentada por el señor **JORGE LUIS MENDOZA MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, y en contra del señor **VÍCTOR AURELIO RICARDO ÁLVAREZ**, observa esta judicatura que, en el acápite de las notificaciones, se esbozan dos direcciones del señor demandado, una en la finca “Colón” en el Barrio Panamá del municipio de Sucre (Sucre), y otra en la Carrera 84B No. 28 – 18 Barrio Los Alpes de la ciudad de Medellín (Antioquia).

Considera este despacho judicial que no existe claridad respecto a la dirección actual de la parte demandada, lo cual es muy determinante para efectos de la competencia, conforme al numeral 1º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2021 (Código General del Proceso), el cual reza así:

“Artículo 28. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o **el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)” (Subrayas del Despacho).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que quien impetró la presente demanda no es un menor de edad sino una persona mayor, es pertinente que aclare cuál de las residencias o domicilios del demandado es su actual vivienda con el fin de definir la competencia judicial.

Ahora bien, es preciso para este juzgado traer a colación el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, respecto a la notificación de la demanda a las partes demandadas, el cual reza así:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrillas y subrayas del Despacho).*

Con base en la citada norma, el demandante no aportó evidencias o pruebas acerca de las notificaciones personales realizadas de la demanda y sus anexos a las partes demandadas dentro de este proceso, lo que conlleva a que la carencia de esta acreditación infrinja la reglada diligencia de notificación personal estipulada en la norma.

Por su parte, es de recalcar que, el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) estipula que la inadmisión de la demanda procede por las siguientes razones:

“Artículo 90.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)” (Subrayas del Despacho).

Por lo anterior, no se admitirá la presente demanda por no cumplir con los requisitos de la demanda contemplados en las normas arriba transcritas; en consecuencia, se le concederá el término de cinco (5) días al demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada.

DISPONE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda de **FILIACIÓN**, presentada el señor **JORGE LUIS MENDOZA MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, y en contra del señor **VÍCTOR AURELIO RICARDO ÁLVAREZ**, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Doctor **HUGO ALBERTO CURE NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.196.546 de Sucre (Sucre) y con tarjeta profesional de abogado No. 223.248 del C.S.J., como apoderado legal del señor **JORGE LUIS MENDOZA MARTÍNEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

SDFA

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ede0cc75a57a37a7263e7b121d250e0b00a99c0488e2962394d5806321b66
22**

Documento generado en 18/05/2021 02:15:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>